

# **JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ACCESO AL RECURSO DE CASACIÓN: PROCESOS DECLARATIVOS DE MENOR CUANTÍA \***

Fernando GASCÓN INCHAUSTI

Universidad Complutense de Madrid

**I.** La impugnación de sentencias recaídas en procesos de cuantía inestimable, indeterminada y no determinada.

**1º.** *Procesos de cuantía inestimable.*

**2º.** *Consecuencias sobre el acceso al recurso de casación.*

**II.** Impugnación de sentencias recaídas en procesos cuya cuantía sea determinada y exceda de seis millones de pesetas.

**1º.** *Límites a la voluntad de las partes.*

**2º.** *Excepciones al carácter inmodificable de la cuantía fijada al inicio del proceso.*

**a)** Actos de disposición sobre el objeto del proceso.

**b)** La reconvencción.

**c)** ¿Las fluctuaciones en el valor de los bienes objeto del litigio?

**d)** Supuestos de indeterminación parcial de la cuantía:

**3º.** *Supuestos en que la cuantía resulta indiferente:*

Desde su implantación en nuestro Ordenamiento, los litigantes no han parado de intentar utilizar el recurso de casación más como una tercera instancia que como un verdadero instrumento de la nomofilaquia y de la unificación del ordenamiento jurídico. Con toda lógica, los sujetos del proceso han buscado siempre, de modo prevalente, su vertiente de instrumento para la defensa del *ius litigatoris* sobre la defensa del *ius constitutionis*. Es evidente que ello ha fomentado un exceso en el uso y abuso del recurso de casación, que coloca de forma sistemática a las diversas Salas del Tribunal Supremo al borde del colapso. Por eso mismo, las sucesivas reformas legales han buscado a toda costa una reducción de las resoluciones judiciales susceptibles de acceder a casación. La última de ellas, operada por la Ley 10/92 de Medidas Urgentes, es un claro

---

\* Publicado en *Tribunales de Justicia*, 1999-5, pp. 451-463.

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

ejemplo de cuanto venimos afirmando. De modo especial, se introdujeron una serie de cambios en los arts. 1687 y sigs. LEC, que causaron cierta perplejidad entre los estudiosos y los prácticos, pero que con relativa rapidez han sido objeto de un notable grado de uniformidad en cuanto a su interpretación jurisprudencial, que ha sido posible, sobre todo, porque el recurso está centralizado en buena medida en la Sala Primera del Tribunal Supremo –de hecho, no es extraño que las resoluciones sobre estas cuestiones emanadas de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia aporten las “notas discordantes” en la materia–.

Así, desde hace aproximadamente tres años (especialmente a partir de 1995) contamos con un nutrido cuerpo jurisprudencial sobre el acceso al recurso de casación, integrado sobre todo por los Autos de inadmisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo. No obstante, también son de relevancia los Autos en que la misma resuelve los recursos de queja ante la negativa de las Audiencias a tener por preparado el recurso de casación. Además, no son pocas las Sentencias que, a pesar de haber pasado el recurso el filtro de la admisión, tienen como contenido la desestimación del recurso por motivos de inadmisión: de un lado porque, como se ha puesto de relieve, la parte recurrida no tiene más momento que su escrito de impugnación para cuestionar la procedencia en sí del recurso y poner de relieve las causas de inadmisión no advertidas por la Sala (SSTSJ-Navarra de 23 de febrero de 1994 –RAJ 1607– y de 16 de febrero de 1998 –RAJ 1714–, y STS de 15 de julio de 1998 –RAJ 5551–); y, de otro, porque es doctrina reiteradísima del Tribunal que, una vez admitido el recurso y llegados a la Sentencia, las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación. Por último, también hay que tener en cuenta las resoluciones emanadas sobre este particular de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando deciden sobre la procedencia de los recursos de casación en materia foral o especial.

Las cuestiones que se abordan en este conjunto de resoluciones referidas afectan, primordialmente, a la recurribilidad de las sentencias dictadas en los *juicios de menor cuantía*, y a la combinación de dos criterios de exclusión/acceso: el de la llamada *summa gravaminis* (que la cuantía litigiosa exceda de los 6 millones de pesetas: art. 1687.1.c) LEC) y el de la impugnabilidad de las resoluciones de cuantía indeterminada (según el grado de conformidad de las sentencias de primera y segunda instancia: art. 1687.1.b) *i.f.* LEC); a los que se añade la oscura función del incidente liquidatorio ante la Audiencia Provincial en fase de preparación del recurso (art. 1694 LEC) y la facultad de la Sala de inadmitir el recurso cuando la cuantía litigiosa no supere *notoriamente* la cifra de los seis millones de pesetas. A tratar de sistematizar y

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

exponer los criterios jurisprudenciales sobre estos temas están dedicadas las páginas que siguen<sup>1</sup>.

***I. La impugnación de sentencias recaídas en procesos de cuantía inestimable, indeterminada y no determinada.***

Éste es uno de los supuestos que mayores dudas interpretativas ha venido suscitando en la doctrina, entre los prácticos y, también, en la doctrina de nuestro T.S. El tenor literal del art. 1687.1.b) LEC deja claro que las sentencias recaídas en este tipo de procesos deben acceder a casación, como regla; ahora bien, de modo excepcional, no serán casables si la sentencia de segunda instancia –que es la que se pretende impugnar– es conforme “de toda conformidad” con la dictada en primera instancia, dejándose claro a continuación que lo será aunque difiera en el pronunciamiento sobre las costas.

Son así varias las cuestiones que hay que resolver.

**1º. Procesos de cuantía inestimable.**

El concepto de cuantía inestimable tiene, a los ojos de la jurisprudencia, un posible contenido triple, que permite distinguir entre: 1) cuantía *inestimable*, “por tratarse de un litigio de ontología o naturaleza no económica”; 2) cuantía *indeterminada*, “que aunque tiene la citada naturaleza [económica], no es evaluable su ‘quantum’ por las reglas del art. 489 LECiv”; y 3) cuantía *no determinada*, “donde cabía su traducción pecuniaria merced a los auxilios del reseñado precepto o por la indicación de su valor por el actor” (cfr. SSTS de 7 de octubre de 1997 –RAJ 7097–, de 27 de noviembre de 1997 –RAJ 8271–, de 8 de mayo de 1998 –RAJ 3186 y 3707–, el ATS de de 6 de noviembre de 1997 –RAJ 8635– o la STSJ-Navarra de 23 de febrero de 1994 –RAJ 1607–). Se trata de una distinción de índole primordialmente teórica: al fin y al cabo, con independencia del supuesto en que se englobe cada sentencia (es decir, con independencia de las razones que hayan motivado la indeterminación de la cuantía litigiosa), el régimen jurídico en sede de casación es, en principio, idéntico; pero no está exenta de consecuencias prácticas de relevancia, sobre todo de cara a la

---

<sup>1</sup> En cuanto a la bibliografía, sobre todas aquellas cuestiones que suscitan en sí las diversas reglas de determinación de la cuantía, cfr. J.M. GONZÁLEZ GARCÍA, *La determinación del procedimiento por razón de la cuantía*, Ed. Comares, Granada, 1996, esp. págs. 145 y sigs. En particular sobre el acceso al recurso de casación, cfr. M.A. FERNÁNDEZ LÓPEZ (con A. DE LA OLIVA SANTOS), *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. Ramón Areces, Madrid, 1995, vol. II, págs. 557 y sigs.; J. GARBERÍ LLOBREGAT y N. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, *Apelación y casación en el proceso civil*, Ed. Colex, Madrid, 1994, esp. págs. 201 y sigs.

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

procedencia o no, en fase de preparación del recurso, del incidente liquidatorio del art. 1694 II LEC: en el primer supuesto, el referido incidente (sobre el que volveremos en breve) carece de sentido; asimismo, es difícil imaginar que pueda arrojar algún resultado positivo cuando se trata de procesos cuya cuantía es indeterminada (“La previsión del artículo 1687.1 letra b) sólo es aplicable a los casos de cuantía inestimable o no susceptible de determinación por cualquiera de las reglas del artículo 489”, ATS de 6 de noviembre de 1997, RAJ 8635); por ello, en realidad, sólo será razonable recurrir a él cuando la determinación de la cuantía sea posible al amparo del art. 489 LEC: como señala la STS de 7 de octubre de 1997 (RAJ 7097): “La expresión «cuantía inestimable o indeterminada» contenida en la demanda, y aceptada expresa o tácitamente por el demandado, no vincula al Tribunal, pues, si es susceptible de fijación, éste debe actuar de oficio a fin de concretar la misma y evitar que la posibilidad casacional se consolide según la voluntad de los litigantes, ya que la utilización dispar de la inconcreción o concreción de la cuantía del pleito, según le beneficie o no una u otra categoría, no ha de quedar al arbitrio de la recurrente”.

A juicio del TS, también debe considerarse indeterminada a estos efectos la cuantía en aquellos supuestos en que el actor fija en su demanda un mínimo y un máximo a los solos fines de demostrar la procedencia del juicio de menor cuantía, pero no fija un *quantum* preciso y determinado (v.g., cuando afirma que excede de las 800.000 pesetas pero es inferior a los 160 millones –STS de 21 de octubre de 1993, RAJ 7755– o, sin necesidad de ser tan genérico, cuando se señala que no es superior a 10 millones de pesetas –supuesto contemplado por el ATS de 11 de noviembre de 1996 (RAJ 1998, 157)– o superior a las 500.000 pesetas (SSTS de 17 de junio de 1993 –RAJ 4683– y de 28 de diciembre de 1996 –RAJ 9052–; cfr. también el ATS de 16 de septiembre de 1997 –RAJ 9381–).

## 2º. Consecuencias sobre el acceso al recurso de casación.

Antes de la reforma procesal operada por la Ley 10/1992, la consecuencia de la indeterminación de la cuantía era que cabía en todo caso recurso de casación; esto dio pie a que, con frecuencia, los litigantes asignaran de forma intencionada una cuantía indeterminada a sus demandas (es decir, no se esforzaban por determinarla, aunque fuera posible de conformidad con el art. 489 LEC), con el solo objetivo de asegurarse el acceso a casación. Esta práctica tuvo que ser corregida por el Tribunal Supremo, que se dedicó a inadmitir los recursos de casación cuya cuantía, sólo en apariencia inestimable, fuera realmente inferior a la *summa gravaminis*.

Con la reforma de 1992 se asumieron en el plano legislativo estos planteamientos, y se añadieron controles adicionales para el acceso a casación de

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

las resoluciones dictadas en procesos tramitados como de cuantía inestimable. De esta manera, como le gusta señalar a la jurisprudencia, se han creado hasta tres *filtros* sucesivos, cuya finalidad no es otra que restringir el acceso a la casación de las sentencias dictadas en procesos de cuantía no determinada.

a) El *primer filtro* lo constituye el hecho de que las sentencias de primera y segunda instancia sean “conformes de toda conformidad”: cuando así sucede, está excluido de la manera más absoluta y radical el acceso a la casación de la sentencia de la Audiencia. De modo que, aunque se tratara de una cuantía determinable pero no determinada que, de haberse determinado, superaría los 6 millones, el acceso a la casación está vedado. Tan es así, que el Tribunal Supremo considera no sólo innecesario, sino incorrecto que la Audiencia, en fase de preparación del recurso, dé lugar al incidente liquidatorio del art. 1694 II LEC. En otras palabras, si las sentencias son conformes de toda conformidad, será totalmente indiferente cuál es la causa de la indeterminación de la cuantía (o sea, dará igual saber si es *inestimable*, *indeterminada* o *no determinada*: ATS de 15 de julio de 1997, RAJ 9152); la sentencia no podrá ser recurrida, por mucho que la cuantía del litigio notoriamente supere los seis millones (cfr. AATS de 14 de febrero de 1995 –RAJ 10021 y 10022– y STS de 12 de marzo de 1998 –RAJ 1287–), o incluso aunque la Audiencia, en fase de preparación, haya abierto el incidente de liquidación y haya fijado la cuantía por encima de esa cifra (cfr. los AATS de 5 de mayo de 1998 –RAJ 4288– y de 21 de julio de 1998 –RAJ 6251–). En estos últimos supuestos (cuantía no determinada, pero determinable y superior a los 6 millones) la doctrina de la Sala Primera, aunque con algunas fisuras (vid. STS de 29 de septiembre de 1997 –RAJ 6665–, AATS de 23 de enero de 1996 –RAJ 6862–, de 16 de septiembre de 1997, RAJ 9382, y de 21 de julio de 1998, RAJ 6090 y SSTSJ-Navarra de 28 de junio de 1993 –RAJ 4826– y de 23 de febrero de 1994 –RAJ 1607–), es absolutamente rígida, y se funda en varios argumentos: de un lado, el posible fraude que consistiría en permitir a las partes ocultar los datos que permiten la cuantificación desde un inicio y reservárselos para después de la segunda instancia, en función de que –por serle desfavorable la sentencia de apelación– le convenga acceder a casación; y, sobre todo, en la doctrina de los actos propios, pues si el actor fijó en su demanda la cuantía como indeterminada y el demandado se aquietó, este dato se convierte en inamovible durante el ulterior desarrollo del proceso (cfr. STS de 8 de mayo de 1998, RAJ 3707).

En realidad, como tendremos ocasión de ir comprobando, se atiende aquí a la voluntad de las partes en la medida en que es fundamento (y argumento) suficiente para excluir el acceso a casación. A la inversa, sin embargo, no funcionará el respeto a lo pactado entre ellas (aunque haya sido de forma tácita).

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

Por eso mismo, la indeterminación inicial de la cuantía no puede pretender suplirse más tarde (normalmente en sede de preparación del recurso), ante la comprobación del idéntico resultado que han arrojado las sentencias de instancia (cfr. AATS de 3 de junio de 1997 –RAJ 5334– y de 15 de julio de 1997 –RAJ 9152– y STS de 22 de julio de 1997 –RAJ 6155–).

En cualquier caso, esta primera barrera a la casación presupone una previa definición de lo que ha de entenderse por ser “conformes de toda conformidad”. En este punto, la doctrina del Tribunal Supremo es reiteradísima y prácticamente unánime: la conformidad que se exige es la que afecta a los fallos de ambas sentencias, pero no a sus fundamentos jurídicos (cfr. los AATS de 25 de marzo de 1997 –RAJ 5242–, de 15 de julio de 1997 –RAJ 9152–, de 11 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 157–, de 16 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 167–, de 5 de mayo de 1998 –RAJ 4288– y de 16 de junio de 1998 –RAJ 5330–, y la STSJ-Navarra de 31 de enero de 1997 –RAJ 477–). Así, cuando el tenor literal del fallo de la sentencia de la Audiencia se limita a señalar de modo expreso que “procede confirmar íntegramente la sentencia apelada”, resulta evidente que se da esa conformidad (STS de 18 de julio de 1997 –RAJ 1998, 217– y AATS de 4 de noviembre de 1997 –RAJ 9546– y de 16 de junio de 1998 –RAJ 5330–). Pero también se daría, si nos atenemos a la jurisprudencia del TS, en aquellos casos en que ambas sentencias tienen el mismo sentido (v.g., condena íntegra, condena parcial a lo mismo, absolución), aunque la fundamentación jurídica que ha conducido a ese fallo sea diversa, siempre que esa divergencia no tenga reflejo en la parte dispositiva de la sentencia. A nuestro juicio, se trata aquí de supuestos en que el recurso debería admitirse, pues lo reduplicante de la expresión legal (“conformes de toda conformidad”) debería conducir a entender que la identidad ha de ser absoluta, y debería abarcar también a la fundamentación jurídica: de hecho, así se ha reconocido en alguna resolución, pero a título muy marginal y aislado (STS de 8 de mayo de 1998, RAJ 3707). Por otra parte, se señala también que no se da tal conformidad cuando las sentencias de primera y segunda instancia son ambas absolutorias, pero una lo es en cuanto al fondo, y la otra de la instancia (STS de 4 de octubre de 1996, RAJ 7033). Se trata, evidentemente, de una precisión que no parece muy necesaria, sobre todo si asumimos que es muy difícil que en esos casos pudiera darse la necesaria identidad en los fallos, que ya de por sí marca los límites del acceso a la casación.

**b)** Que las sentencias de primera y segunda instancia no sean conformes de toda conformidad, si se atendiera solamente al art. 1687.1.b) LEC, parecería garantía suficiente del acceso a casación de las resoluciones recaídas en procesos de cuantía indeterminada (como también puede serlo, cuando la cuantía se haya determinado en la demanda, que ésta sea superior a los 6 millones de pesetas).

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

Sin embargo, aún les quedan a estas sentencias dos filtros, uno en fase de preparación –ante la Audiencia–, y otro en fase de admisión –ante la propia Sala Primera del T.S. (o ante las Salas de los TSJ)–.

Ante la Audiencia, y en fase de preparación, la *segunda barrera* la define el incidente de cuantificación previsto en el art. 1694 II LEC. Se trata de una figura que, en el momento de su introducción por la Ley 10/92, planteó posturas diversas sobre su finalidad. Así, según algunos, podría utilizarse para permitir, a pesar de la conformidad de las instancias, el acceso a casación en asuntos cuyo interés económico fuera de modo notorio superior a los seis millones de pesetas. De hecho, hubo y sigue habiendo, aunque muy puntuales y aisladas, algunas resoluciones que así lo han venido reconociendo (entre otras, cfr. STS de 29 de septiembre de 1997 –RAJ 6665–, AATS de 23 de enero de 1996 –RAJ 6862–, de 16 de septiembre de 1997, RAJ 9382, y de 21 de julio de 1998, RAJ 6090 y SSTSJ-Navarra de 28 de junio de 1993 –RAJ 4826– y de 23 de febrero de 1994 –RAJ 1607–). Sin embargo, en el seno del T.S. se impuso rápidamente el criterio opuesto, restrictivo de la casación: la finalidad de este incidente es estimar, aunque sea aproximadamente (“de modo indicativo” dice la norma), la cuantía, para lograr la exclusión de aquellas resoluciones que, aun habiéndose tramitado como de cuantía indeterminada y aun siendo las sentencias de primera y segunda instancia disconformes, representan un interés económico inferior a la *summa gravaminis* de los 6 millones: se combina así el apartado b) del art. 1687.1 con el apartado c).

La posición del TS es, por lo tanto, la siguiente: el incidente de fijación de cuantía debe llevarse a cabo por la Audiencia antes de decidir si tiene o no por preparado el recurso de casación (ATS de 22 de abril de 1997, RAJ 5289), en aquellos casos en que la cuantía no haya sido determinada al inicio del proceso y las sentencias de primera y segunda instancia no sean conformes (cfr. AATS de 24 de enero de 1995 –RAJ 10018–, de 2 de abril de 1996 –RAJ 6914–, de 16 de julio de 1996 –RAJ 9823–, de 25 de marzo de 1997 –RAJ 5242–, de 16 de septiembre de 1997 –RAJ 9380–, de 4 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 153– y de 28 de abril de 1998 –RAJ 3598–). No procede, en cambio, cuando las sentencias sean conformes, pues entonces ya está vedado sin más el acceso a casación (cfr. AATS de 28 de febrero de 1995 –RAJ 10024–, de 6 de mayo de 1997 –RAJ 5327–, de 11 de noviembre de 1996 –RAJ 1998, 157–, de 16 de diciembre de 1997 –RAJ 168–, de 26 de mayo de 1998 –RAJ 4535–, de 10 de junio de 1998 –RAJ 5332–, de 16 de junio de 1998 –RAJ 5330– y de 21 de julio de 1998 –RAJ 6251–, y STS de 8 de mayo de 1998 –RAJ 3707–). Esta indeterminación de la cuantía puede deberse, evidentemente, a alguna de las tres razones antes expuestas (el pleito carece de valor económico, el pleito no puede

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

cuantificarse o el pleito no se ha querido cuantificar); además, puede añadirse a éstas una cuarta: la cuantía del pleito no se ha cuantificado porque no ha sido necesario hacerlo, pues el recurso al juicio ordinario de menor cuantía obedece a una disposición legal por razón de la materia, y no a la aplicación de las reglas generales en función de la cuantía. Esto sucede, *v.g.*, en materia de propiedad industrial (patentes y marcas), competencia desleal o publicidad. En todos estos casos, además, la procedencia del recurso de casación obedece a una remisión de estas normas especiales a la regulación general de este recurso, razón por la cual el TS viene entendiendo que son de plena aplicación las reglas sobre determinación e indeterminación de la cuantía y acceso a casación; en consecuencia, si no se determinó la cuantía y las sentencias de las instancias son conformes, no habrá recurso (AATS de 7 de febrero de 1995 –RAJ 10001–, de 5 de septiembre de 1995 –RAJ 1996, 723–, de 19 de abril de 1996 –RAJ 6923–, de 25 de marzo de 1997 –RAJ 5245–, de 8 de abril de 1997 –RAJ 5246–, de 21 de octubre de 1997 –RAJ 9540– y de 16 de diciembre de 1997 –RAJ 1998, 168–); y si no lo son, entonces habría lugar al incidente estimatorio del art. 1694 II LEC.

En cualquier caso, el incidente tiene como finalidad estimar la cuantía, pero con el objetivo último de que la Audiencia no tenga por preparado el recurso, por ser irrecurrible la sentencia, en aquellos supuestos en que el incidente arroje como resultado una cuantía inferior a los seis millones de pesetas; y, a la inversa, de que lo tenga por preparado si excede o la cuantía es realmente inestimable o indeterminada (cfr. STS de 7 de octubre de 1997 –RAJ 7097– y AATS de 21 de mayo de 1996 –RAJ 7854–, de 22 de julio de 1997 –RAJ 9375–, de 4 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 153–, de 28 de abril de 1998 –RAJ 3598– y de 30 de junio de 1998 –RAJ 6084). Se trata, como se puede apreciar, de un auténtico segundo filtro, destinado a conjurar el fraude que consistiría en litigar por cuantía indeterminada para asegurar el acceso a casación, cuando la cuantía litigiosa es inferior a la *summa gravaminis*.

Para resolver el incidente, además, se deben aplicar las reglas del art. 489 LEC, de modo que, aunque se hable por la LEC de “estimación”, deben seguirse los mismos parámetros que habría empleado el Juzgado de Primera Instancia al inicio, y de que puede aún servirse el T.S. en fase de admisión.

Por otra parte, y en cuanto a su desarrollo, insiste el T.S. en la naturaleza contradictoria del incidente (ATS de 16 de septiembre de 1997 –RAJ 9380–), y en el carácter potestativo del recurso a las pericias (“las peritaciones o avalúos a que se refiere el párrafo segundo del art. 1694 LECiv no se imponen legalmente en todo caso sino que, muy claramente, se prevén para «en su caso» después que la Audiencia oiga a las partes, siendo totalmente razonable que en el supuesto



## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

examinado la Audiencia prescindiera de acordar peritación por cuanto el propio recurrente había aportado informe al respecto del que aquella dedujo no ser la cuantía litigiosa superior al límite”, ATS de 14 de enero de 1997 –RAJ 4925–).

c) Finalmente, y aunque el resultado del incidente arroje una estimación de la cuantía superior a los seis millones de pesetas, no está aún garantizado el acceso a la casación. La razón es bien sencilla: el art. 1710.1.4ª LEC permite a la Sala Primera del TS (y a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ correspondiente) inadmitir el recurso si considera que la cuantía litigiosa no supera *notoriamente* los seis millones de pesetas.

De la lectura de la jurisprudencia sobre este punto se llega a la conclusión de que el significado del adverbio *notoriamente* carece de la más absoluta relevancia para el TS: desde el momento en que, a su juicio, es inferior, esa inferioridad ya es notoria; de manera que no ha de ser “muy inferior”, sino que una inferioridad de, por ejemplo, 1000 pesetas, en la medida en que es detectada por el TS es notoria y justifica la inadmisión.

En cualquier caso, la facultad del art. 1710.1.4ª LEC merece ser precisada en varios aspectos. En primer lugar, hay que señalar que puede acudirse a ella cuando la Audiencia Provincial, a pesar de que fuera procedente, no abrió el incidente liquidatorio y accedió sin más a tener por preparado el recurso de casación tras comprobar que el proceso se tramitó como de cuantía inestimable y que las sentencias no eran conformes (AATS de 31 de octubre de 1995 –RAJ 10047–, de 28 de enero de 1997 –RAJ 5100–, de 25 de marzo de 1997 –RAJ 5242–, de 26 de mayo de 1998 –RAJ 4535–, de 9 de junio de 1998 –RAJ 4676– y 10 de junio de 1998 –RAJ 5332–). Evidentemente, puede igualmente acudirse a ella cuando la Audiencia practicó la liquidación, resultó una cantidad inferior a los seis millones y, sin embargo, se tuvo por preparada la casación. Pero también procede el recurso a esta facultad de inadmisión cuando la Audiencia, en el incidente, fijó una cuantía superior a los seis millones: es reiteradísima la doctrina del T.S. que sostiene que la estimación de cuantía hecha por la Audiencia carece por completo de efectos vinculantes para la Sala, que puede corregirla si estima que se procedió a ella de forma errónea (cfr. los AATS de 14 de marzo de 1995 –RAJ 9996–, de 31 de julio de 1995 –RAJ 10004–, de 17 de octubre de 1995 –RAJ 10013–, de 10 de octubre de 1995 –RAJ 10044–, de 9 de enero de 1996 –RAJ 6836–, de 27 de febrero de 1996 –RAJ 6879–, de 16 de abril de 1996 –RAJ 6918 y 6919–, de 28 de enero de 1997 –RAJ 5100–, de 25 de marzo de 1997 –RAJ 5242–, de 6 de mayo de 1997 –RAJ 5330–, de 15 de julio de 1997 –RAJ 9148–, de 7 de octubre de 1997 –RAJ 9396–, de 14 de octubre de 1997 –RAJ 9536–, de 26 de mayo de 1998 –RAJ 4535–, de 9 de junio de 1998 –

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

RAJ 4676– y 10 de junio de 1998 –RAJ 5332– y la STS de 8 de mayo de 1998 –RAJ 3186–). En estos casos, es evidente que esta corrección en la valoración sólo será posible si el error de la Audiencia, y los elementos para ponderar adecuadamente el valor económico del litigio, se pueden deducir de los datos que obran en las actuaciones (STS de 2 de diciembre de 1993 –RAJ 9486– y AATS de 28 de enero de 1997 –RAJ 5100– y de 14 de octubre de 1997 –RAJ 9536–). Pero hemos de insistir en que se trata de una facultad de la que la Sala hace uso con bastante frecuencia; de ahí que pueda ser considerada con toda propiedad como un verdadero *tercer filtro* para las sentencias dictadas en procesos de cuantía indeterminada. Más aún, y como comprobaremos más adelante, también se acude a ella para corregir la fijación de la cuantía hecha por encima de los seis millones de pesetas por las propias partes.

***II. Impugnación de sentencias recaídas en procesos cuya cuantía sea determinada y exceda de seis millones de pesetas.***

Cuando el proceso se ha tramitado como de cuantía determinada, el art. 1687.1.c) LEC establece que aquélla deberá exceder de los seis millones de pesetas para que resulte admisible el recurso de casación. De hecho, el término “exceso” se interpreta de modo literal por el TS en fase de admisión y por las Audiencias en fase de preparación, de manera que las sentencias dictadas en procesos cuya cuantía se ha cifrado en seis millones de pesetas justas se consideran excluidas de la casación civil (AATS de 16 de mayo de 1995 –RAJ 10034–, de 13 de junio de 1995 –RAJ 1996, 706–, de 21 de noviembre de 1995 –RAJ 1996, 730–, de 16 de abril de 1996 –RAJ 6916–, de 15 de abril de 1997 –RAJ 5286–, de 22 de julio de 1997 –RAJ 9153–, de 18 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 161– y de 12 de mayo de 1998 –RAJ 4339–).

La Sala Primera del Tribunal Supremo, de forma tradicional, no se ha complicado mucho a la hora de tratar de definir qué se entiende por “cuantía” a los efectos de la casación y cómo se ha de determinar: de forma unánime, y porque no hay argumentos para entenderlo de manera diferente, para el TS el concepto de cuantía es único, y sirve tanto para la determinación del procedimiento adecuado y del órgano judicial con competencia objetiva –al inicio del proceso– como para medir si reviste el suficiente interés casacional –al final–. De modo que la cuantía que determina el acceso o la exclusión de la casación es, *en principio*, la fijada al inicio del proceso y utilizada básicamente –una vez desaparecidos los Juzgados de Distrito, y teniendo en cuenta la competencia simbólica de los de Paz– para la determinación del procedimiento adecuado.

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

Con carácter excepcional, eso sí, es posible imaginar procedimientos en que la cuantía no se haya determinado por no haber sido preciso: se trata, ya lo hemos señalado antes, de los procesos en que el procedimiento aplicable viene señalado directamente por alguna norma especial *ratione materiae*; en esos procesos se produce una especie de mixtificación entre el apartado b) y el c) del art. 1687.1, en la medida en que, en puridad, se trata de procesos de cuantía no determinada sin que esa falta de determinación pueda ser *stricto sensu* imputada a las partes (primordialmente al actor), pues no puede decirse que esté incumpliendo mandato alguno de determinación cuantitativa cuando no es precisa esa determinación al inicio del procedimiento. En estos casos, resulta evidente que –salvo que voluntariamente se hubiera determinado la cuantía o que las sentencias de primera y segunda instancia fueran conformes de toda conformidad– habrá que proceder a su determinación –*rectius*, a su estimación– a través del incidente del art. 1694 II LEC. La cuantificación del litigio, propia de la fase inicial del proceso en primera instancia, se deferirá así a un momento posterior al habitual; no obstante, el valor que debe tenerse en cuenta entonces no es el actual en el momento de preparación del recurso de casación, sino el que existía en el momento de interponerse la demanda.

En efecto, y de modo general, entiende el TS que la cuantía litigiosa que marca el acceso a la casación o su exclusión es la que puede asignarse al litigio – cuando sea preciso, con la ayuda de las reglas del art. 489 LEC– en el momento de presentación de la demanda (ATS de 21 de febrero de 1995 –RAJ 10009–); al fin y al cabo, ése es el momento en que debe valorarse el litigio para determinar el procedimiento adecuado, y ya se ha dicho que ambas cuantías son, en realidad, la misma (STS de 26 de noviembre de 1997, RAJ 8403). A partir de ese momento, y a juicio del TS, la *perpetuatio iurisdictionis* provoca una fijación de la cuantía litigiosa, que no puede ser objeto de alteración por las partes y que debe ser tenida en cuenta, *como regla*, por los órganos jurisdiccionales a todos los efectos (cfr. STSJ-País Vasco de 14 de junio de 1993 –RAJ 1997, 2734–, AATS de 13 de junio de 1995 –RAJ 1996, 706–, de 4 de julio de 1995 –RAJ 708–, de 21 de noviembre de 1995 –RAJ 1996, 730–, de 16 de abril de 1996 –RAJ 6916–, y SSTS de 27 de julio de 1992 –RAJ 6463–, de 3 de junio de 1998 –RAJ 3756– y de 7 de julio de 1998 –RAJ 6114–).

Decimos, eso sí, que *en principio* y *como regla* la cuantía que marca el acceso a casación es la fijada al inicio del pleito por las partes (ya sea por el actor con la conformidad o sin la oposición del demandado, ya sea tras dilucidar esta

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

cuestión en comparecencia previa<sup>2</sup>). No obstante, la obsesión por restringir el acceso a la casación que preside la regulación legal y, sobre todo, la doctrina jurisprudencial, conduce a que esos principios y reglas contemplen excepciones, siempre destinadas a la exclusión de litigios cuya cuantía inicial excedía de los seis millones de pesetas (pero nunca al acceso, en supuestos inversos).

*1º. Límites a la voluntad de las partes.*

El TS da en todo caso por buena e inamovible la fijación de la cuantía que llevan a cabo las partes en la fase de alegaciones del juicio de menor cuantía, siempre que de ella se deduzca que no procede el recurso de casación (cfr. AATS de 16 de enero de 1996 –RAJ 6838–, de 5 de marzo de 1996 –RAJ 6885–, de 21 de mayo de 1996 –RAJ 7852–, SSTS de 3 de junio de 1998 –RAJ 3756– y de 7 de julio de 1998 –RAJ 6114– y STSJ-Navarra de 23 de febrero de 1994 –RAJ 1607–). En tales supuestos, se concede a esa voluntad un carácter prácticamente sacrosanto, que no puede ser alterado después, con independencia de que se conocieran nuevos datos de los que se dedujera lo contrario (por ejemplo, la valoración pericial de los bienes objeto del proceso durante la fase probatoria: ATS de 2 de abril de 1996 –RAJ 6914–; cfr. también ATS de 5 de mayo de 1998 –RAJ 4288–).

En consecuencia, la determinación inicial de la cuantía no puede ser posteriormente objeto de alteración por simple voluntad de las partes, a los solos efectos de permitir o de excluir el acceso a la casación (AATS de 21 de febrero de 1995 –RAJ 10023–, de 31 de octubre de 1995 –RAJ 1996, 728–, de 16 de enero de 1996 –RAJ 6838 y 6841–, de 30 de enero de 1996 –RAJ 6869–, de 27 de febrero de 1996 –RAJ 6879–, de 4 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 156– y de 11 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 157–). Igual que si las partes acceden a dejarla indeterminada, si la fijan por debajo de los 6 millones de pesetas, resulta totalmente imposible que con posterioridad puedan desplegar efectos los elementos de los que se deduzca que la supera (AATS de 6 de junio de 1995 –RAJ 10037–, de 11 de noviembre de 1997 –RAJ 159– y de 5 de mayo de 1998 –RAJ 4335–).

---

<sup>2</sup> En relación con esto, hemos de poner de relieve que el TS en buena medida no es realmente consciente de las limitaciones que tiene la impugnación de la cuantía en el juicio de menor cuantía (al fin y al cabo, sólo es posible cuando conduzca a un cambio de procedimiento, pero no cuando se vea involucrado únicamente el ulterior acceso a la casación: cfr. arts. 686 y 693.1ª LEC), y arroja sobre el demandado a menudo determinadas presunciones de conformidad con lo dicho por el actor que pueden obedecer, en realidad, a la ausencia de medios para impugnar la cuantía cuando esa modificación no afecta al tipo procedimental elegido.

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

También resulta irrelevante para el TS que el actor, en el momento de fijar la cuantía en el escrito de demanda, hiciera la reserva de que se hace “a los solos efectos de determinación del juicio aplicable”, “a efectos de honorarios” o “sin perjuicio de lo que resulte a lo largo del procedimiento” (ATS de 5 de mayo de 1998, RAJ 4335). Lo contrario, a juicio del TS, daría lugar a fraudes y astucias, absolutamente intolerables.

Eso sí, la voluntad de las partes puede ser objeto de alteración y corrección por parte del TS en los casos en que se haya determinado de forma errónea o fraudulenta una cuantía que excede de la *summa gravaminis*, con la finalidad de asegurarse en todo caso el acceso a casación. En estos supuestos, estima el TS de forma paradójica, la aplicación y el respeto a las reglas sobre fijación de cuantía adquiere el rango de cuestión de orden público, al margen del poder de disposición de las partes, cuyo control le compete a él. La consecuencia es que si, en sede de admisión, se aprecia que la cuantía fue directamente “inflada” por las partes en sus alegaciones iniciales, o que se aplicaron incorrectamente las reglas del art. 489 LEC, el TS no tendrá empachos en proceder a una valoración por sí mismo de esa cuantía para, al amparo del motivo 4º del art. 1710.1, inadmitir la casación: “si la fijación de la cuantía litigiosa por las partes hubiera sido manifiestamente errónea, o interesada con el exclusivo propósito de poder acceder a la casación al margen de la verdadera naturaleza del objeto litigioso, dicha determinación debe corregirse en esta sede ajustándola a la normativa legal (...) esta Sala habrá de vigilar especialmente en trámite de admisión los asuntos ... para comprobar si la fijación del valor o interés económico de la demanda por encima de los seis millones de pesetas es verdaderamente fundado y razonable o, por el contrario, obedece a una voluntad de parte de conservar el acceso a la casación” (ATS de 21 de febrero de 1995 – RAJ 1996, 721–; cfr. también AATS de 4 de julio de 1995 –RAJ 10012–, de 19 de abril de 1996 –RAJ 7847–, de 28 de mayo de 1996 –RAJ 7855–, de 25 de marzo de 1997 –RAJ 5242– y de 15 de julio de 1997 –RAJ 9148–). Presupuesto de este proceder, ya se dijo también antes, es que obren en las actuaciones los elementos suficientes para detectar el error o el fraude y proceder a una valoración de la cuantía litigiosa por sí mismo. De hecho, son muchos los casos en que el TS acude a la técnica de las presunciones y de las valoraciones *grosso modo* (cfr. AATS de 16 de julio de 1996 –RAJ 9826– y de 6 de mayo de 1997 – RAJ 5324–) para demostrar que *notoriamente* no excede la cuantía de los seis millones de pesetas. Pero, insistimos, en todos estos casos el momento relevante para tener en cuenta esa cuantía no es el de la admisión del recurso de casación, sino el de la presentación de la demanda (AATS de 14 de noviembre de 1995 – RAJ 1996, 719– y de 22 de abril de 1997 –RAJ 5292–).

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

Lo que no parece posible, y desde luego ni siquiera lo insinúa el TS en sus resoluciones, es que la propia Audiencia, en fase de preparación, utilice el incidente del art. 1694 II LEC para corregir la cuantía fijada por las partes. De un lado, se opondría a ello la doctrina del TS según la cual ese incidente debe reservarse para los procesos de cuantía indeterminada; de otro, también la doctrina del TS sobre el control de oficio de la concurrencia de los presupuestos de la casación –entre ellos el respeto a las normas para la determinación de la cuantía– señala que esas facultades se concentran en la Sala de casación.

*2º. Excepciones al carácter inmodificable de la cuantía fijada al inicio del proceso.*

Junto a la corrección que puede llevar a cabo el TS sobre la cuantía fijada por las partes por encima de los 6 millones, para colocarla por debajo y excluir el acceso a casación, son otros los supuestos en que se plantea la posibilidad de que: a) bien la cuantía inicialmente fijada por las partes por encima de los seis millones se vea reducida por debajo de ese límite durante la pendencia del proceso; b) bien la cuantía inicialmente fijada por las partes por debajo de la *summa gravaminis* pretenda verse aumentada por encima de ese límite por hechos sobrevenidos también estando pendiente el litigio.

a) Actos de disposición sobre el objeto del proceso.

Aunque las partes, como acabamos de señalar, no pueden válidamente disponer de la cuantía litigiosa en cuanto tal, a los efectos de hacer que resulte admisible el recurso de casación, nada impide, a juicio de la jurisprudencia, que determinados actos de disposición del objeto del proceso, posibles por la vigencia del principio dispositivo, tengan repercusiones sobre la cuantía del proceso e, indirectamente, sobre el acceso a la casación. Como podremos comprobar, la admisión de estas modificaciones se admite por el TS en la medida en que conducen a una reducción de la cuantía litigiosa por debajo de los seis millones de pesetas (ATS de 23 de enero de 1996, RAJ 6865). La razón que subyace, y así lo ponen de relieve numerosas sentencias después de la entrada en vigor de la Ley 10/92, es que la cuantía que interesa de cara a la casación es la que sea “litigiosa”; y “litigiosa” lo es, en principio, la atribuida por el actor al proceso en su demanda, salvo que, por algún motivo, lo que sea objeto del litigio (es decir, lo que sea “litigioso”) se vea reducido a lo largo de la instancia. Los actos de disposición a los que nos referimos, por lo tanto, son actos cuya eficacia es una reducción de lo que constituía inicialmente el objeto del proceso, de manera que se produce una rebaja proporcional en lo que debe entenderse por cuantía litigiosa. Se trata de los siguientes:

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

— El allanamiento parcial del demandado: cuando el demandado se allana de modo parcial a lo que el actor solicita frente a él, el carácter litigioso desaparece respecto de los pedimentos afectados. La consecuencia puede ser que el valor de aquello que, tras ese allanamiento, siga siendo litigioso se reduzca por debajo de los seis millones de pesetas, lo que convierta a la sentencia dictada en segunda instancia en irrecurrible (STS de 8 de abril de 1995 –RAJ 3245– y AATS de 10 de enero de 1995 –RAJ 9992–, de 5 de marzo de 1996 –RAJ 6882–, de 21 de enero de 1997 –RAJ 4929– y de 21 de octubre de 1997 –RAJ 9539–). En cualquier caso, ese allanamiento debe producirse o bien durante la primera instancia, o bien durante la segunda, pero antes de la sentencia, pues de lo contrario no podría entenderse que la cantidad debatida en la segunda instancia es inferior a los seis millones de pesetas.

— El allanamiento de una parte de los codemandados: semejantes consecuencias deben producirse cuando son varios los demandados y alguno o algunos de ellos, pero no todos, se allanan a las pretensiones del actor, de manera que el resultado es que la cuantía litigiosa, inicialmente superior a los seis millones, pasa a ser inferior, y determina con ello la irrecurribilidad de la sentencia que dicte la Audiencia.

— La renuncia parcial del demandante: supuesto inverso a los anteriores, pero de idénticos efectos, es el del demandante que renuncia durante la primera instancia, o a lo sumo en la vista del recurso de apelación (SSTS de 27 de febrero de 1995 –RAJ 1138– y de 8 de abril de 1995 –RAJ 3245–, y ATS de 10 de enero de 1995 –RAJ 9991–), a parte de sus pretensiones iniciales, con el resultado de que se reduce por debajo de la *summa gravaminis* el importe de la cuantía que ha de entenderse que sigue siendo litigiosa (AATS de 10 de enero de 1995, RAJ 9991 y 9992).

Además, el hecho de que el actor solicite en la demanda ejecutiva una suma inferior a los seis millones, siendo superior la condena ejecutable, también se ha considerado obstativo para el acceso al denominado “recurso de casación en ejecución de sentencia” del art. 1687.2 LEC (cfr. ATS de 23 de septiembre de 1997, RAJ 9389).

— El desistimiento parcial del demandante: aunque sus efectos de cara a posteriores procesos no sean los mismos que los de la renuncia, lo cierto es que también un desistimiento parcial del demandante tiene como resultado que una determinada petición de tutela deje de ser objeto del proceso y, con ello, litigiosa; por lo mismo, es posible que esa reducción afecte a la cuantía que debe asignarse a partir de entonces al proceso e impida el acceso a casación de la sentencia que se dicte.

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

— El desistimiento de una parte de los codemandantes: semejante al anterior es el caso en que son varios los demandantes, y uno o alguno de ellos decide apartarse del proceso iniciado. Si así sucede, se reducirá la cuantía del proceso y, tal vez, se impedirá el acceso a la casación (STS de 31 de enero de 1992, RAJ 486).

— El aquietamiento frente a la sentencia de primera instancia parcialmente desfavorable: se trata, sin lugar a dudas, del fenómeno más habitual, y ha sido fuente de una innumerable serie de resoluciones, todas ellas de tenor prácticamente idéntico. Cuando la petición inicial del actor (o del demandado reconviniente) excede de los 6 millones de pesetas, pero la suma obtenida en la sentencia de primera instancia es inferior, es posible que éste no apele la sentencia y se aquiete, siendo la parte contraria la que recurra. En tal supuesto, y suponiendo que el actor no se adhiera a la apelación, el objeto del proceso en segunda instancia ha quedado reducido en relación a como fue planteado en primera: como le gusta señalar a la jurisprudencia, la conjunción de los principios *tantum devolutum quantum appellatum* y de prohibición de la *reformatio in peius* impide que pueda concederse en segunda instancia algo más de lo que concedió la sentencia de primera (siempre por debajo de los límites de la *summa gravaminis*), de manera que esa cantidad sustituye como cuantía litigiosa a la inicial, e impide el acceso a casación de la sentencia de segunda instancia (cfr. STSJ-Cataluña de 19 de octubre de 1993 –RAJ 1994, 2852–, STSJ-Navarra de 4 de noviembre de 1996 –RAJ 8077–, STS de 12 de noviembre de 1994 –RAJ 8471– y AATS de 28 de febrero de 1995 –RAJ 10025–, de 4 de julio de 1995 –RAJ 1996, 727–, de 2 de abril de 1996 –RAJ 6913–, de 19 de noviembre de 1996 –RAJ 9831–, de 28 de enero de 1997 –RAJ 5099–, de 18 de marzo de 1997 –RAJ 5120–, de 25 de marzo de 1997 –RAJ 5242–, de 1 de julio de 1997 –RAJ 9135–, de 16 de diciembre de 1997 –RAJ 1998, 169–, de 23 de diciembre de 1997 –RAJ 1998, 263–, de 3 de febrero de 1998 –RAJ 2672– y de 28 de abril de 1998 –RAJ 3598–). Esta doctrina también es aplicable cuando la reducción del objeto de la primera instancia no obedece a una desestimación parcial de la demanda, sino a la estimación por el Juzgado de alguna excepción procesal que afecta a parte de las varias peticiones formuladas en el proceso, si el actor no la recurre (v.g., cuando se estima la excepción de litispendencia: STS de 18 de febrero de 1994 –RAJ 1095–).

— ¿El aquietamiento frente a la sentencia de segunda instancia desfavorable?: tal vez por mimetismo con la doctrina anterior, existen algunas resoluciones en las que la Sala Primera del TS consideró irrecurrible en casación la sentencia de segunda instancia que, a pesar de haber sido durante esa fase la cuantía litigiosa superior a los seis millones de pesetas, concedía una suma



## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

inferior; se argumentaba que en esos casos, si sólo recurría en casación el demandado, el gravamen no excedía de los seis millones de pesetas (cfr. SSTs de 27 de abril de 1994 –RAJ 3078–, de 25 de marzo de 1996 –RAJ 2442– y de 9 de abril de 1996 –RAJ 2912–). No obstante, se trata de una corriente muy residual, que ha sido objeto de reiteradas correcciones y declaraciones de principios en sentido contrario por parte del propio Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia: se insiste en que el momento temporal máximo en el que se pueden producir reducciones de cuantía que afecten a la casación es siempre el anterior a la sentencia de segunda instancia; y se pone de relieve que, de seguirse la interpretación descrita, el resultado sería una conculcación del principio de igualdad, pues el actor (o el demandado reconviniente) sí que tendría abierta la puerta de la casación, que le estaría vedada en cambio al demandado (o al actor reconvenido) (cfr. AATS de 18 de marzo de 1997 –RAJ 5120–, de 1 de julio de 1997 –RAJ 9135– y de 21 de octubre de 1997 –RAJ 9539–, y STSJ-Navarra de 4 de noviembre de 1996 –RAJ 8077– y de 16 de febrero de 1998 –RAJ 1714–).

**b) La reconvencción.**

Es criterio reiterado hasta la saciedad por la jurisprudencia que las cuantías de demanda y reconvencción no pueden sumarse a los efectos de que proceda el recurso de casación. El argumento a que acuden es, sin duda, legal (apartado 17 del art. 489 LEC), aunque no está clara su verdadera pertinencia en materia de casación: la finalidad del precepto es, sin duda, evitar que la formulación de reconvencción en la contestación a la demanda pueda provocar una alteración en el cauce procedimental ya en curso; pero, a diferencia de las demás reglas del art. 489, no se trata de una norma que pretenda asignar un valor económico al proceso con pluralidad de objetos (cosa que se hace sumándolos, cuando la acumulación es inicial –único supuesto en que se tiene verdaderamente en cuenta la pluralidad de objetos a la hora de cuantificar la demanda: regla 14 del art. 489 LEC–: cfr. STS de 1 de marzo de 1994, RAJ 1636).

En cualquier caso, para la jurisprudencia es cuestión inamovible que las cuantías de demanda y reconvencción no se pueden sumar; de esta manera, si por separado ninguna de ellas alcanza los seis millones, aunque sumadas lo alcanzaran, no procede el recurso (a pesar de ello, no son pocos los autos de inadmisión en que el TS se cura en salud afirmando que, aún sumadas las cuantías de demanda y reconvencción, tampoco se sobrepasaría el límite de la *summa gravaminis*). Ahora bien, si la cuantía de la acción reconvenccional excede de los seis millones, puede permitir el acceso a casación de la acción inicial, si se recurren por ambas partes los pronunciamientos relativos a las dos acciones (la inicial y la reconvenccional): puesto que en ningún caso se puede proceder por

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

parte del TS a una admisión/inadmisión parcial del recurso de casación (cfr. STSJ-Navarra de 31 de enero de 1997 –RAJ 477–: “la admisibilidad o inadmisibilidad de este extraordinario recurso se predica de la sentencia y no de sus particulares pronunciamientos”), si procede respecto de la reconvención, aunque no respecto de la acción, y ambos pronunciamientos se recurren, habrá recurso de casación, y serán ambos objeto de revisión por el TS (así se puede deducir, *a contrario sensu*, de la STS de 22 de junio de 1993 –RAJ 4714– y de los AATS de 2 de abril de 1996 –RAJ 6912–, de 6 de mayo de 1997 –RAJ 5327–, de 1 de julio de 1997 –RAJ 9135–, de 22 de julio de 1997 –RAJ 9153–, de 18 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 161–, de 16 de diciembre de 1997 –RAJ 1998, 167– y de 9 de junio de 1998 –RAJ 4676–). Por eso, a pesar de lo que diga la jurisprudencia, la interposición de reconvención sí que puede convertir en recurrible en casación un objeto litigioso que, considerado por sí solo, no alcanzaba la *summa gravaminis*. Esta regla también debe funcionar a la inversa: cuando la demanda excede por sí sola los seis millones, aunque la reconvención no la alcance, si ambas son objeto de recurso, cabrá casación para las dos.

E igualmente han de operar aquí también las reglas expuestas anteriormente acerca de los actos de disposición sobre el objeto del litigio. De manera que si, antes de recaer sentencia en segunda instancia, la acción principal o la reconvención, que excedían de los seis millones, son excluidas del objeto de la segunda instancia, o bien reducidas por debajo de los seis millones, no podrá ya recurrirse la sentencia de segunda instancia respecto de la reconvención o acción principal que, inicialmente, era ya inferior (ATS de 23 de enero de 1996, RAJ 6865). Porque en esos casos ninguna de las dos excede de los seis millones, y sus cuantías no pueden sumarse. En síntesis: cuando es objeto de segunda instancia una acción o una reconvención cuya cuantía excede de los seis millones, la sentencia es recurrible en casación respecto de ambos pronunciamientos, aunque el otro objeto del proceso tenga una cuantía inferior.

Especial es, no obstante, el supuesto en que a través de la reconvención se trata de hacer valer una compensación; en estos casos, aunque la cuantía del crédito compensable exceda de los seis millones, la cuantía a efectos de casación será la que resulte de la compensación de ese crédito ejercitado reconvencionalmente con el ejercitado en la demanda inicial, lo que puede determinar la exclusión de la casación cuando el resultado a que se llegue no alcance el límite legal (cfr. ATS de 1 de julio de 1997, RAJ 9137).

c) ¿Las fluctuaciones en el valor de los bienes objeto del litigio?

Con gran frecuencia intentan los litigantes que las fluctuaciones en el valor de los bienes que son objeto del litigio, cuando son al alza, sean tenidas en cuenta

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

por el Tribunal Supremo para admitir un recurso de casación que, atendiendo al valor que tenían en el momento en que se fijó la cuantía –es decir, al comienzo del litigio– no procedería. La respuesta del Alto Tribunal es siempre la misma: la cuantía que interesa a los efectos de la casación es la fijada inicialmente en la fase de alegaciones, salvo que algún acto de disposición de las partes la haya reducido; los cambios sobrevenidos con posterioridad son, por ello, irrelevantes, tanto si son a mayor (“la cuantía litigiosa, a los efectos de procedimiento a seguir y acceso a la casación, no puede ir incrementándose a lo largo del proceso en función de su mayor o menor duración”, ATS de 16 de diciembre de 1997, RAJ 1998, 262; cfr. también ATS de 15 de julio de 1997, RAJ 9152) como si son a menor (STSJ-País Vasco de 14 de junio de 1993, RAJ 1997, 2734) –en esto sí que es coherente la jurisprudencia, aunque probablemente lo que sucede es que las partes se guardan mucho de poner en conocimiento del Tribunal estos nuevos datos fácticos, por temor a que su *afán restrictor* pusiera en peligro la admisibilidad de la casación que pudiera derivarse de la cuantía inicial, pero no de la posterior–. Los supuestos más problemáticos, y aquéllos en los que con mayor frecuencia se ha intentado el cambio de valoración descrito, son los siguientes:

— Fluctuaciones en la cotización de la moneda extranjera: cuando el objeto de la demanda lo integra una condena pecuniaria en moneda extranjera, entiende el TS que el valor de aquélla debe fijarse teniendo en cuenta el cambio o equivalencia existente en el momento de presentar la demanda. Por eso mismo, cualquier fluctuación al alza posterior es irrelevante de cara a permitir un acceso a casación que, con la cotización inicial, estaba vedado (AATS de 31 de enero de 1997 –RAJ 252–, de 4 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 156–, 5 de mayo de 1998 –RAJ 4335– y 16 de junio de 1998 –RAJ 5329–).

— Revisión y actualización de la renta: en los procesos cuyo objeto lo integra algún tipo de prestación periódica (caso típico de las relaciones arrendaticias), la cuantía viene fijada por el importe de una anualidad de renta (art. 489, regla 6ª LEC). Pues bien, la renta que se tiene como base para fijar esa anualidad es la pactada y vigente en el momento de interposición de la demanda, de manera que los sucesivos incrementos, revisiones y actualizaciones durante la pendencia del litigio se consideran irrelevantes aunque, rectificada la base de la anualidad y sustituida por la vigente en el momento de interposición del recurso de casación, la cuantía excediera de la *summa gravaminis* (AATS de 4 de julio de 1995 –RAJ 10012–, de 31 de julio de 1995 –RAJ 10004– y de 9 de enero de 1996 –RAJ 6837–).

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

— Afloramiento durante el proceso de un valor de los bienes distinto (y superior) al tenido en cuenta inicialmente para fijar la cuantía: sucede con cierta frecuencia que se acude al valor catastral para fijar la cuantía de los litigios que versan sobre inmuebles, y aflora durante la instancia (normalmente en los propios escritos de alegaciones, o bien a través de una reconvencción) que el valor de venta fue muy superior. Pues bien, considera la jurisprudencia que, siendo este valor conocido desde un inicio, su falta de aportación al proceso debe perjudicar a quien la omitió, de modo que no puede después pretenderse que ese valor real, que se ocultó al inicio, surta después efectos de cara a la casación (ATS de 25 de marzo de 1997, RAJ 5242).

— Vencimiento de intereses durante el proceso: como señala expresamente la regla 16 del art. 489 LEC, sólo forman parte de la cuantía litigiosa los intereses vencidos en el momento de presentación de la demanda; los vencidos con posterioridad, aunque *de facto* puedan incrementar el montante de aquélla por encima de los seis millones, carecen de virtualidad a estos efectos (AATS de 22 de julio de 1997 –RAJ 9153–, de 4 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 156–, 16 de diciembre de 1997 –RAJ 1998, 262– y 16 de junio de 1998 –RAJ 5329– y SSTS de 7 de febrero de 1996 –RAJ 951–, de 11 de marzo de 1997 –RAJ 2486– y de 22 de diciembre de 1997 –RAJ 9340–).

— Vencimiento de rentas durante el proceso: lo mismo sucede con las rentas que van venciendo a lo largo del proceso; su importe no afecta a la cuantía litigiosa a los efectos de casación (ATS de 16 de diciembre de 1997, RAJ 1998, 167).

— Acumulación de las costas de las instancias anteriores: asimismo, aunque ya se hayan ido liquidando y tasando las costas de la primera instancia, y su importe, sumado a la cuantía inicial del litigio, condujera a que se sobrepasa la *summa gravaminis*, sigue el TS denegando este efecto (AATS de 16 de julio de 1996 –RAJ 9822– y de 1 de julio de 1997, RAJ 9135).

En realidad, los anteriores supuestos no son sino manifestaciones concretas de otra regla de origen jurisprudencial, según la cual no debe confundirse la cuantía del litigio con el importe o costes de la ejecución en sí, con las verdaderas consecuencias económicas del proceso sobre la esfera del condenado: así, es evidente que a la cuantía reclamada (en la medida en que resulte estimada), en fase de ejecución, se le suman los intereses procesales del art. 921 IV LEC, las costas (tanto las del proceso de declaración como las eventuales del de ejecución), sin que esos incrementos sean relevantes para medir el acceso a casación de la resolución recurrida; tampoco lo son las consecuencias extraprocesales, pero patrimoniales (y cuantitativamente superiores a los seis

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

millones), del cumplimiento de la sentencia (v.g., estimación de la acción de reclamación de una parte del fondo, que hace que el predio pase a tener una cabida que no permita su urbanización; costes de demolición) (cfr., en general, los AATS de 27 de febrero de 1996 –RAJ 6879–, de 15 de julio de 1997 –RAJ 9152–, de 16 de septiembre de 1997 –RAJ 9380–, de 16 de diciembre de 1997 –RAJ 1998, 167– y de 16 de junio de 1998 –RAJ 5329–). En bastantes ocasiones se ha pretendido demostrar por el recurrente que la cuantía litigiosa excede realmente de los seis millones atendiendo a la fianza (superior a esa cifra) exigida para obtener la ejecución provisional de la sentencia: este dato, sin embargo, e insistiendo en lo anterior, no ha movido al TS a admitir recursos de casación cuando la cuantía fijada inicialmente al litigio fuera inferior (ATS de 16 de junio de 1998 –RAJ 5330–; también STSJ-Cataluña de 19 de octubre de 1993 –RAJ 2852–). Antes al contrario, para lo que sí ha utilizado el TS la fianza de la ejecución provisional es para sostener que la cuantía no excede de la *summa gravaminis*, en aquellos casos en que esa fianza tampoco la supera (cfr. STS de 30 de junio de 1993, RAJ 5228).

**d) Supuestos de indeterminación parcial de la cuantía:**

Finalmente, hay que tener en cuenta aquellos supuestos que se encuentran a medio camino entre la determinación y la indeterminación de la cuantía. Suele ser bastante frecuente que en una misma demanda se ejerciten simultáneamente pretensiones que estén cuantificadas (normalmente son sumas de dinero reclamadas en cuanto tales) y otras que no lo estén, notablemente cuando se trata de indemnizaciones de daños y perjuicios cuya liquidación pretende el actor que se defiera para la ejecución de sentencia (en aplicación del art. 360 LEC). Pues bien, para el TS, de cara a definir el acceso a casación, el valor de esas pretensiones de cuantía indeterminada es nulo, de modo que no se suma a las determinadas como forma de lograr que se supere la barrera de los seis millones de pesetas (STS de 2 de diciembre de 1994 –RAJ 9395– y AATS de 21 de marzo de 1995 –RAJ 722–, de 10 de octubre de 1995 –RAJ 10044–, de 18 de noviembre de 1997 –RAJ 1998, 161– y de 26 de mayo de 1998 –RAJ 4536–).

**3º. Supuestos en que la cuantía resulta indiferente:**

Aunque se trate de procesos tramitados conforme a las reglas del juicio ordinario de menor cuantía, resulta indiferente la cuantía de cara a acceder o no a la casación en aquellos supuestos en que la admisibilidad de ese recurso derive de disposición legal expresa que así lo disponga por razón de la materia. Se trata, en realidad, de supuestos en que el acceso a casación no se rige por el apartado 1º

## JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

del art. 1687 LEC, sino por el 4º. Los casos en que así lo ha entendido la jurisprudencia son, primordialmente, los siguientes:

— Procesos para la protección de los derechos fundamentales al amparo de la Ley 62/78, incluidos los procesos para la protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, al amparo de la L.O. 1/1982 (ATS de 14 de febrero de 1995, RAJ 9994).

— Procesos de impugnación de acuerdos sociales, tras la entrada en vigor de la Disposición Adicional 2ª.12 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Responsabilidad Limitada, que reformó el art. 119 de la LSA, añadiéndole un párrafo nuevo (AATS de 19 de abril de 1996 –RAJ 6923–, de 18 de febrero de 1997 –RAJ 5110–, de 18 de marzo de 1997 –RAJ 5123–, de 8 de julio de 1997 –RAJ 9140–, de 16 de diciembre de 1997 –RAJ 1998, 168– y de 21 de julio de 1998 –RAJ 6247–; también respecto de acuerdos de Asamblea General de Cooperativas: ATS de 19 de noviembre de 1996, RAJ 8632).

— Procesos en que se hayan ejercitado acciones colectivas en materia de condiciones generales de la contratación (art. 18.3 LCGC).

**III.** De todo cuanto antecede se deduce el carácter rigorista y restrictivo de la doctrina de la Sala Primera del TS (y de las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ) a la hora de interpretar las normas que fundan el acceso al recurso de casación. Se podría pensar que este modo de proceder es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a los medios de impugnación. De hecho, en no pocas ocasiones han acudido los litigantes, cuando la recurribilidad de la resolución en casación era dudosa, a argumentos de índole constitucional para motivar que el TS se incline a favor de la admisión. Sin embargo, tanto el TS como el propio TC se han inclinado decididamente por lo contrario: una interpretación rígida y restrictiva de los requisitos procesales para acceder a la casación y de los motivos de inadmisión no es en absoluto contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el principio *pro actione* no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso que de cara a los recursos (teniendo además en cuenta que, salvo en el plano penal, el derecho a los recursos es de configuración legal y no de índole constitucional: cfr., entre otras, SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 46/1995, de 14 de febrero; 98/1995, de 20 de junio; 138/1995, de 25 de septiembre; 149/1995, de 16 de octubre; 211/1996, de 17 de diciembre; o 76/1997, de 21 de abril). En consecuencia, lo único que exige el art. 24.1 CE –en su vertiente de derecho a los recursos– respecto de la casación civil es que la inadmisión del recurso no esté falta de motivación y que no sea arbitraria, “*intuitu personae*”, irrazonable o errónea; por lo demás, el TS es libre de interpretar con rigor los requisitos

JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A CASACIÓN

procesales de los que depende la admisibilidad de la casación (STC 230/1993, de 12 de julio); ni siquiera en caso de duda entre dos opciones (exclusión o acceso) igualmente razonables exige el art. 24.1 CE que el Tribunal haya de optar por la segunda (STC 211/1996, de 17 de diciembre). Ni que decir tiene que el Tribunal Supremo se ha escudado en esta doctrina del Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones para desvirtuar las alegaciones de los recurrentes y legitimar la exclusión del recurso de casación en supuestos dudosos (por todos, cfr. AATS de 23 de enero de 1996 –RAJ 6862–, de 22 de julio de 1997 –RAJ 9375–, de 21 de julio de 1998 –RAJ 6251– y STS de 26 de noviembre de 1997 –RAJ 8403–).